PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBIGACIÓN DE NO HACER
RAD. 682094089001-2023-00050-00
C.G.P.

**CONSTANCIA:** Pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte actora si bien subsanó la demanda, no dio cumplimiento a lo pedido en el auto que la inadmitió. Sírvase proveer. Confines, 03 de noviembre de 2023.

**JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA**
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER**
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Los señores JOSÉ OLIVO MORALES y FLOR SUÁREZ REMOLINA, identificados con cédula de ciudadanía No. 91.243.391 de Bucaramanga y 63.667.957 de Bucaramanga respectivamente, actuando a través de apoderada judicial, presentan Demanda Ejecutiva por Obligación de No Hacer en contra de los señores JULIO PARRA VERANO y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SANDOVAL, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.618.030 y 28.423.402 respectivamente, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de 2023, con el fin de que la misma fuera subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el citado proveído se describió cada uno de los aspectos que debían ser objeto de corrección a fin de contar con una demanda idónea, contentiva de pretensiones claras, concretas, sustentadas en los hechos que de igual manera serán el soporte de la intención que se pretende con el adelantamiento de la acción.

El día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la apoderada de la parte ejecutante vía e-mail, presenta escrito con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho.

Así las cosas, en el plenario se echa de menos prueba fehaciente del incumplimiento y/o invasión o modificación del lindero entre los predios en conflicto, pues no se tiene ordenamiento o pieza documental que así lo determine y que sirva de fundamento a la pretensión principal de la demanda, ya que no basta la reclamación ante la Inspección de Policía, sino que, debe obrar decisión que así lo determine, y por ende, legitime la reclamación que se intenta adelantar.

Aunado a ello, la misma determinación habrá de tenerse respecto de las pretensiones subsidiarias, pues es claro que, no se tiene fundamento que concrete la invasión o cambio del lindero determinado en el mentado acuerdo conciliatorio; se itera, sólo se allegó copia de la reclamación policiva sin que se ACREDITE la contravención, y con ello, la posible afectación y/o perjuicios, que, en términos de la demanda, representen el mandamiento de pago impetrado.

Ahora bien, vale indicar que el presente rechazo relaciona requisitos formales de la demanda, necesarios para su admisión, echándose de menos concreción en la responsabilidad de la parte pasiva, que legitime el adelantamiento de la reclamación aquí impetrada; pero en modo alguno sugiere pronunciamiento frente al título con el que se

intenta ejecutar; valoración que, si es del caso, deberá surtirse una vez se supere este escollo.

Otro aspecto que llama al rechazo de la demanda tiene relación con el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., normatividad que demanda la discriminación de cada aspecto reclamado; eventualidad que en el presente caso no se da, pues el actor reclama a título de perjuicios, como capital *"la suma de quince millones trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta pesos ($15.312.450) debidamente indexados y por intereses moratorios los señalados en el artículo 1617 del código civil";* sin que se precise fielmente de dónde surge este valor y cómo fue indexado; y, sobre los intereses que se reclaman, no se cita desde cuándo, ni el porcentaje a tener en cuenta, toda vez que la norma en comento señala tres posibilidades, por lo que considera no se cumple con esta exigencia.

Así las cosas, sigue la ambigua en la demanda sin que la parte demandante lograra superar las falencias advertidas, máxime, cuando se pretende la abstención de una invasión que no ha sido decretada y el reconocimiento de unos perjuicios que no están debidamente discriminados, notándose además, que se intenta incluir en la reclamación, una situación ajena al convenio o acuerdo conciliatorio que vincula a las partes enfrentadas, como es "la construcción de un jacuzzi, pedimento que hace aún más caótica la exigencia, al no presentar coherencia entre los hechos, las pretensiones y la real situación u objeto de reclamación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término de cinco (5) días otorgado a los demandantes para que adecuaran la demanda ha fenecido sin que se hubiere cumplido con dicho pedimento, se procederá a su rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CONFINES, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE NO HACER E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, instaurada por los señores **JOSÉ OLIVO MORALES ARCINIEGAS y FLOR MARÍA SUÁREZ REMOLINA,** quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de **JULIO PARRA VERANO y LUZ MARINA RODRÍGUEZ SANDOVAL**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. No se hacen devoluciones de los documentos anexos, por haber sido aportados de manera digital por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBIGACIÓN DE NO HACER
RAD. 682094089001-2023-00050-00
C.G.P.

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se anotó en la lista de ESTADOS No. _____ que se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Confines, __09-11-2023_____

_

_____
SECRETARIO